

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Mayo 29 de 1909

NUM. 59

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería. EL COMERCIO.

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Guidino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres

S. del S.
Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa. Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno:

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO ordinario por cobro de pesos seguido por don J. Belisario Dávalos contra el Banco Provincial de Salta.

En Salta, a treinta y un día del mes de Marzo del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar el juicio ordinario que por cobro de pesos sigue el señor J. Belisario Dávalos contra el Banco Provincial de Salta, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar a un cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.—En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fe.—Arias.—Santos 2º Mendoza, E. S.

En Salta, a los veintidos días de Abril del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la presente causa seguida por el señor J. Belisario Dávalos contra el Banco Provincial de Salta, por cobro de pesos, en juicio ordinario, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Se procedió al sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores López, Arias, Figueroa, Saravia y Ovejero.

El doctor López expuso:—Muy pocas consideraciones debo agregar a las fundadas y estensas en que descansa la sentencia apelada corriente de fs. 148 a fs. 158 vuelta.

Que la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta contra don J. Belisario Dávalos era prescriptible durante el intervalo de tiempo transcurrido sin que el actor instara su ejecución o cumplimiento, es innegable en principio fundamental, pues nuestro derecho civil ha declarado prescriptibles todas las acciones, con la única excepción de aquellas taxativamente enumeradas por el art. 4.019, —y lo ha declarado así, por diversas razones, a saber: porque el fundamento de la pres-

cripción liberatoria es la sola inacción del acreedor—art. 4017; porque la demanda es interruptiva de la prescripción y no suspensiva; de cuyo principio resulta que, paralizada la instancia de la causa, la prescripción vuelve a correr, con prescindencia ó ruptura del tiempo transcurrido—Arts. 3986 y 3998 C. C.—Machado, Tomo XI, pág. 149; y, finalmente, por una razón de estado, para dar certidumbre y firmeza a los derechos privados, contribuyendo eficazmente por este medio, al progreso económico y tranquilidad pública.

Pero la cuestión más importante es saber si la prescripción, en el caso *sub judice*, es la ordinaria de las acciones personales ó la especial de tres años, establecida para los títulos comerciales cuyo tipo de referencia es la letra de cambio.

Pienso que rige la prescripción ordinaria, y para ello me fundo en la siguiente consideración: aunque la sentencia no sea en realidad sino la declaración de la legitimidad y fuerza exigible del título creditorio, la acción para demandar su cumplimiento—*actio judicati*—por imperio del Juez, es de naturaleza personal, porque la sentencia obliga a las partes en virtud del cuasi contrato de la *litis contestatio*, sometido por ellos a la autoridad de aquel, para que lo dirima con su fallo; y porque, como lo ha reconocido la Suprema Corte Federal, en el caso tomo 9º, 4ª serie, págs. 309 a 314, confirmando una sentencia del juez Lalanne, en causa igual a la actual, las adiciones de costas, intereses ó daños y perjuicios que impone una sentencia, si no desvirtúan la esencia del crédito originario cuyo reconocimiento aquella pronuncia, establece una especie de novación que nos conduce a aplicar a este nuevo título las leyes ó principios de la prescripción común ó ordinaria, con entera prescindencia de la naturaleza especial del título primitivo, materia de la acción.

En virtud de las consideraciones expuestas, voto por la confirmatoria íntegra de la sentencia apelada, rechazando en consecuencia, la prescripción trienal alegada por don J. Belisario Dávalos contra la ejecutoria obtenida por el Banco Provincial de Salta en el juicio ejecutivo enunciado por el inferior, y la acción subsidiaria, fundada en aquella, por devolución de la suma de dinero y reparaciones de daños y perjuicios que expresa la demanda de fs. 1 a 3. Con costas, en esta instancia, por ser ellas de pleno derecho, a cuyo efecto estimo el honorario devengado por

el doctor Carlos Serrey en su doble función, en la cantidad de cien pesos moneda nacional.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Mayo 11 de 1909.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase, con costas la sentencia apelada, coniente de fs. 148 à fs. 158 vta., fecha Agosto 31 de 1907.—Regúlase el honorario devengado por el doctor Serrey, en esta instancia, en cien pesos moneda legal.

Tomada razón, devuélvase.—RICARDO PIO FIGUEROA—FERNÁNDO LÓPEZ—FEAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA—A. M. OVEJERO—Ante mí: Santos 2º Mendoza, secretario.

Salta, Mayo 14 de 1909.

Cumplase—A. BASSANI.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Máximo Soloaga por lesiones à José Messones.

Salta, Mayo 21 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Máximo Soloaga, soltero, de 47 años, de edad, zapatero, argentino, domiciliado en Coronel Moldes, acusado por lesiones inferidas à José Messones.

RESULTANDO:

1º Que à fs. 2 se le toma declaración instructiva al lesionado quien manifiesta que en la mañana del 11 de Enero del corriente año, tuvieron un pequeño inconveniente con el vecino Máximo Soloaga à consecuencia del daño que le producían en su sembrado las gallinas, pero que este incidente quedó en nada; que como à las 6 1/2 de la tarde, estando el exponente en su casa, al ir à cerrar la puerta del rastrojo, Soloaga después de haberlo provocado en su casa, fué à la del exponente con palabras provocativas, por lo que le pegó un empujón y trabándose en lucha, Soloaga le pegó al declarante una puñalada la que se constata por el informe médico de f. 1.

2º Que recibidas las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, don Francisco Dessens, don Aurelio y don José López, el primero dice, que después de una ligera disputa sobre las gallinas que ocasionaban el perjuicio en los sembrados, vió que Messones le tiró à Soloaga una trompada, quien rápidamente sacó el cuchillo de la cintura y le tiró una puñalada, tomándose à brazo partido y cayendo ambos al suelo, Soloaga encima de Messones, que el exponente corrió y ayudado por Aurelio López que también llegaba en ese momento con José López, le quitaron el cuchillo. En igual sentido declaran

Aurelio López y Domingo Goitia fs. 5 vta. y 6 vta.

3º Que recibida la declaración indagatoria del procesado, éste dice que habiendo intervenido en la disputa habida momentos antes con la esposa del exponente, la emprendió Messones con el declarante pegándole tres trucos, que le hicieron caer bajo el alambrado; que más tarde y estando algo ebrio el declarante, fué à reclamarle à Messones por qué le estropeaba las gallinas é insultaba à su mujer, recibiendo por toda contestación dos trucos y entonces recién sacó el declarante el cuchillo y le pegó.

4º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 4 pide para el procesado la pena de cuatro años de penitenciaría por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. II núm. 2 del C. Penal y en vista del informe médico de fs. 13.

5º Que corrido traslado al defensor del procesado, solicita para su defendido la aplicación del inciso 5º del art. 17, cap. II «Lesiones» del Cód. citado, ofreciendo probar en el plenario que los informes de fs. 1 y 13 son erróneos.

6º Que abierta à prueba la causa, se ha producido la que corre de fs. 30 à 35 y

CONSIDERANDO:

1º Que omito entrar à considerar el primer informe médico de f. 1 por ser deficiente y no reunir las condiciones legales prescritas por el art. 181 del C. de P. en lo criminal.

2º Que respecto al segundo informe de f. 13, también es algo vago, porque si bien es cierto que expresa que la lesión sufrida por Messones va evolucionando favorablemente, y que en el término de 15 días habrá cicatrizado, también lo es, que no determina de una manera clara el tiempo y duración de la inutilidad ó incapacidad para el trabajo, circunstancias éstas que colocan al procesado en una situación favorable ante la ley según el art. 13 del C. de P. en lo criminal.

3º Que por otra parte, durante la estación de prueba, el defensor del encausado ha presentado la declaración de los testigos de fs. 32 à 35 que depone que à los veinte días del hecho, lo vieron à Messones andar à caballo ocupado en sus tareas de labranza lo que se explica su habilidad para el trabajo.

4º Que por todo lo expuesto, la disposición que rige el caso à juicio del proveyente, no es la del inciso 2º del art. 17, cap. II, sino la del inciso 1º del mismo artículo y Cód. citado, con la circunstancia atenuante de haber sido agredido primeramente por la víctima.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa.

FALLO:

Condenando à Máximo Soloaga à la pena de ocho meses de arresto, de conformidad à la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Calixto Ruiz por calumnia à Andrés Arias.

Salta, Mayo 24 de 1909.

Y vistos: En la querrela entablada por don Andrés H. Arias contra don Calixto Ruiz por el delito de calumnia, y

CONSIDERANDO:

Que verificada la audiencia de conciliación à que fueron convocadas las partes, el querrellado señor Ruiz, hace formal retractación de las palabras que se han conceptualado calumniosas, ó deprimidas para el querrellante, à quien considera una persona honorable y de buenos antecedentes.

POR TANTO:

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 554 del C. de P. en lo criminal, se sobresee definitivamente en la presente causa, con costas al querrellado, archívense los autos. Desglóse el poder general que corre à f. 1 y entréguese al doctor Dario Arias, dejándose constancia en autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí—

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

EJECUCION seguida por los señores Pinilla, Martínez y compañía contra don Carmelo Santerbó.

Salta, Mayo 26 de 1909.

Y vistos: Las excepciones opuestas por el ejecutado, la contestación del ejecutante, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal

Y CONSIDERANDO:

1º Que examinado atentamente el documento de fs. 6 como lo prescribe el art. 432 C. de Procedimientos, se ve que él autoriza la vía ejecutiva de conformidad à lo prescrito en la disposición aludida, pues el ejecutado se constituye garante solidario acordándose el procedimiento por la vía judicial después del día cinco de Noviembre, habiéndose deducido esta demanda en Diciembre posteriormente à la fecha indicada.

2º Que el expresado documento de fs. 6 es de la misma naturaleza del

contrato à que accede, el que si bien no se reproduce en dicho documento, se supone simpliciter contenido en el mismo, atenta la definición que la ley hace de la fianza.

3° Que por la disposición del citado art. 432, el embargo podrá trabarse aún en ausencia del deudor, bajo la condición impuesta en la última parte de dicha disposición, la que se ha cumplido en el caso ocurrente.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y las concordantes aducidas por el ejecutante, llévase la ejecución adelante, con costas. Regúlese los honorarios del doctor Pedro Aguilar en la suma de cincuenta pesos moneda nacional. Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

VICENTE ARIAS

Ante mi—

M. San Millán

Leyes y decretos

Hallándose vacante el puesto de comisario de policía del departamento de Cafayate y vista la propuesta presentada por el señor Gefe de Policía—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Clemente Usandivaras.

Art. 2° El nombrado tomará posesión del cargo, recibiendo de su antecesor el archivo y demás enseres de la comisaría, bajo inventario.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Mayo 21 de 1909.

Habiéndose llamado à licitación para la mensura de setenta y tres leguas de tierra fiscal en el departamento de Orán, y siendo el precio más ventajoso de esta licitación el propuesto por el agrimensor señor Skiold Simesen, de 65 pesos nacionales por kilómetro de línea, por la cual resulta aceptada en principio esa propuesta; y habiendo manifestado el recurrente no estar conforme con las condiciones impuestas por el Departamento Topográfico, que son fundamentales para la corrección y mejor éxito de la mensura.

Considerando 1° que el tiempo está avanzado para llamar à una nueva licitación, que haría imposible la entrega à su debida oportunidad del importe de

treinta leguas que corresponden al Consejo General de Educación y 2° que el precio pedido por el señor Simesen es el menor de los propuestos en la expresada licitación.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Contrátese con los agrimensores públicos señores Rafael M. Zuviara y Adolfo Chaves la mensura, deslinde, división y amojonamiento de las mencionadas setenta y tres leguas de tierra fiscal en el Departamento de Orán, al precio de setenta y cinco pesos el kilómetro de línea.

Art. 2° Formúlese por la Escribanía de Gobierno el contrato respectivo con las instrucciones que dará el departamento Topográfico y las que se le transmitirá del Ministerio de Hacienda respecto à los plazos para la entrega y forma de pagos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.

S. S.

Siendo indispensable à la mejor administración de la Justicia de Paz como à la facilidad en la inscripción del Registro Civil, la división del Departamento de Chicoana à estos fines en dos secciones, atento à la distribución de su población como al desarrollo presente de sus industrias—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Queda dividido el Departamento de Chicoana en dos secciones à los efectos del Registro Civil y de la administración de la Justicia de Paz, cuyas oficinas tendrán su asiento en el pueblo de Chicoana y en el Carril, correspondiendo à la jurisdicción del primero, el pueblo de Chicoana y los lugares de «La Población», «El Bordo», «Tilián», «Chivilme», «Viniaco», «Loslós», «Las Lajas», «La Viña», «Calavera», «Pulares», «Entre Rios», «Potrero de Diaz», «Quebrada de Escoipe», «Tipal», «Santa Rosa», y los demás puntos que se encuentren comprendidos entre los indicados; correspondiendo à la jurisdicción de la Sección del Carril, el pueblo del Carril y demás partidos del Departamento, incluso los lugares denominados «Mollar» ó «Santa Lucía», «Pedregal», «Puesto» y «Campo Alegre».

Art. 2° Los Jueces de Paz ya nombrados, lo mismo que el Encargado del Registro Civil corresponden à la sección del Carril debiendo pasar la comisión Municipal, una nueva terna para proveer de jueces à la de Chicoana.

Art. 3° Asígnase el sueldo de treinta

y cinco pesos mensuales al Encargado del Registro Civil de Chicoana y la partida de cuatro pesos para gastos de la misma oficina que se abonará de la partida de Eventuales del Presupuesto vigente hasta tanto se incorpore esta oficina à dicha ley.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose creado por decreto de fecha 21 la oficina del Registro Civil que debe funcionar en el pueblo de Chicoana independientemente de la que en la actualidad existe en el pueblo del Carril y que figura en el presupuesto vigente—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Encargado de la Oficina del Registro Civil de la sección del pueblo de Chicoana à don Pedro Carrero.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Mayo 22 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda.

Salta, 22 de Mayo de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de Receptor de Rentas del Departamento de la Candelaria, por renuncia del señor José I. Astigueta.

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar el referido cargo al señor Juan Serra.

Art. 2° Queda aceptada la fianza ofrecida por el señor Napoleón Piedrabuena, la cual deberá extenderse por la suma de cinco mil pesos nacionales.

Art. 3° Comuníquese publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey,
S. S.

Salta, Mayo 24 de 1909.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia prorrogado por un mes más la licencia concedida al señor Juez de Instrucción doctor don Luis López por motivos de salud

El P. Ejecutivo de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1º Encárgase nuevamente del referido Juzgado al señor Juez del Crimen, doctor don Adrián F. Cornejo, mientras dure la licencia acordada al titular.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

- Es copia -

José M. Outes.
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Mayo 24 de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de Escribiente de la Escribanía de Minas por renuncia del señor José M. Sosa que lo desempeñaba,

El gobernador de la provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar el referido cargo al señor Ricardo Valdez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMÓN

Conforme—

Conrado M. Serrey,
S. S.

Remates

Por Manuel R. Alvarado

Casa-quinta ¡Base ínfima!

El catorce de Junio, a horas 4 p. m. en el escritorio de los señores Sueldo y Solá, Caseros y Buenos Aires, venderé en remate bajo la base de pesos 5333.33 una linda casa-quinta ubicada en esta ciudad (Caros al poniente), perteneciente a la sucesión de don Cosme Gómez, venta judicial por división de condominio. ¡Pichincha! Por más datos al suscrito.

M. R. ALVARADO.

Edictos

En el juicio sobre división de condominio de las fincas San Alejo y Santa Rufina, seguido por los señores Benítez y Aguilar, contra la familia Fernández, el señor juez de 1ª instancia, doctor don Vicente Arias por auto de 10 del corriente mes ha ordenado se proceda al

deslinde general de las fincas nombradas por el perito señor Walter Hesling, señalándose para que de princpio la operación el día 23 de Junio entrante.—Las fincas a deslindarse se encuentran ubicadas en el departamento de La Caldera y bajo los siguientes límites: por el sud con propiedad de los señores Garzon y Pinto; herederos del doctor Desiderio Ruiz y Silverio Bejarano; por el naciente, con propiedad de los señores Daniel Linares, Abelardo Figueroa é ingeniero Nolasco Cornejo; por el norte, con propiedad de Francisco Sasaya, Domingo Royo y la finca Cerro Negro, provincia de Jujuy; y al poniente concluyen las propiedades en el Cerro Nevado su punta más alta.

Lo que se hace saber a todos los que estuvieren interesados en dicha operación, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 días, contados desde la primera publicación del presente edicto.—Salta, mayo 17 de 1909.

Mauricio Sammillán
E. S.

El suscrito secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del doctor don Vicente Arias, hace saber por medio del presente edicto la siguiente resolución:—Salta, Mayo 17 de 1909.—Autos y vistos: Resultando justificados los extremos del artículo 52 de la ley de Quiebras y atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, declárase en quiebra a don Rafael Miguel. Nómbrase contador a don Manuel R. Alvarado, que ha resultado en el sorteo verificado en la fecha, quien deberá tomar posesión inmediatamente de todos los bienes, libros y papeles del deudor. Convócase a los acreedores de este concurso por medio de edictos que se publicarán en los diarios LA PROVINCIA y «Tribuna Popular» y Boletín Oficial, a una reunión que tendrá lugar el día 9 de Junio del corriente año, a los fines de lo dispuesto en el art. 55 de la misma ley. Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido: intímese a todos los que tengan bienes y documentos del mismo para que los pongan a disposición del contador;—prohíbese hacer pagos ó entrega de efectos al concursado, bajo apercibimiento de ley. Procédase al arresto personal del fallido don Rafael Miguel y al efecto librese oficio al Gefe de Policía. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día 29 de Abril del corriente año, fecha del protesto de fs. 4.—Librese—V. Arias.—Pon lo que se hace saber a los fines indicados en el auto inserto.

Salta, Mayo 14 de 1909.

Zenón Arias
Secretario.

De acuerdo con el auto dictado por el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. en el juicio sucesorio de doña Dejicia Berrionuevo de Chocobar, se cita por el presente y por el término de treinta días a los que se crean con derecho a la expresada sucesión para que los hagan valer en cualquier carácter.—Salta, Mayo 22 de 1909.—David Gudño, Strio.

88vJn26.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Angela Usandivarás de Araoz, por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Marzo 21 de 1909.—Zenón Arias, E. S.

89vJn26

Edictos de Minas

Señor Ministro de Hacienda—Moises Uró, casado, mayor de edad, domiciliado en el departamento de Humahuaca, provincia de Jujuy, por sí y por su socio don Froilan Herrera, casado, mayor de edad, domiciliado en el departamento de Iruya, de esta provincia, ambos agricultores ante S. S. con el debido respeto me presento y digo: que en el departamento de Iruya, partido de San Juan, y en la finca de San Isidro, de propiedad de los señores Froilan Herrera, Alejandro Zambrano, Patricio Zambrano y otros más, hemos encontrado criaderos de oro, cobre y plata, plomo, estaño y vismuto y deseando hacer un reconocimiento formal, pido se nos conceda permiso de exploración y cateo en una extensión de cuatro unidades de medida por tratarse de terrenos que no están cercados, ni cultivados (art. 27 C. de Minería) La ubicación de las pertenencias se hará en el cerro del, en el punto denominado «Vaquería», y en un rodado que allí existe de donde se tomaría la dirección al Nor-Este hasta completar las cuatro unidades que solicito. Los dueños de la propiedad tienen su domicilio en la misma finca de San Isidro, en donde se les debe notificar, librando oficio comisorio al juez auxiliar de allí. Por tanto a S. S. pido que previo los trámites de ley, se digné concedernos lo que solicitamos. Sea justicia etc.—Salta, Marzo 10 de 1909—A despacho el día dos de Abril de 1909—conste—Riarte—Por presentado, anótese y publíquese conforme lo dispone el art. 25 del Código de Minería—Leguizamón—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Mayo 24 de 1909.—Ernesto Arias, Escb. de Gob. 91vJn15.